Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 1223

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **LUIS ALFONSO CASTRO**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00403-**00.
ASUNTO	: Previo a aperturar incidente de desacato, exige a la accionada, allegue informe de cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES:

Tras advertir que en la sentencia del 23 de julio de 2018 fue impuesta una orden a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la misma, se hace necesario requerirla, para que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el término improrrogable de tres (3) días, rinda un informe detallado de las gestiones que en su Despacho se han llevado a cabo a fin de ordenar el cumplimiento de la decisión judicial que le fue impartida.

De otra parte, y como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 3 de agosto de 2018, el señor LUIS ALFONOS CASTRO, ha solicitado la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, se torna pertinente notificarle del contenido de esta providencia e indicarle que en términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho se ve en la imperiosa obligación de conferir un término prudencial a la entidad accionada para que rinda informe de cumplimiento del fallo y se pronuncie sobre el escrito de desacato por el radicado; término al cabo del cual, esta Judicatura adoptará las medidas que sean necesarias para que la vulneración de los derechos fundamentales amparados en fallo de tutela del 23 de julio de 2018 no se prolongue en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, a fin de que en el término improrrogable de tres (3) días rinda un informe detallado de las gestiones que al interior de su Despacho se han llevado a cabo a fin de ordenar el cumplimiento de la decisión judicial que le fue impartida mediante sentencia del 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **líbrese** oficio tendiente a notificar al accionante del contenido de esta providencia e indíquesele que en términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho se ve en la imperiosa obligación de conferir un término prudencial a la entidad accionada para que rinda informe de cumplimiento del fallo y se pronuncie sobre el escrito de desacato por el radicado; término al cabo del cual, esta Judicatura adoptará las medidas que sean necesarias para que la vulneración de los derechos fundamentales amparados en fallo de tutela del 23 de julio de 2018 no se prolongue en el tiempo.

CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2018-00465-00**
ACCIÓN:	DISCIPLINARIA
QUEJOSO:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ
DISCIPLINADO:	SECRETARIA JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
FECHA QUEJA:	25 DE JULIO DE 2018
FECHA HECHOS:	2016 y 2017
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR (Artículo 150 de la Ley 734 de 2002)
AUTO No.:	SUSTANCIACIÓN No. 1264

Procede el Juzgado a estudiar la queja presentada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Oficio CSJCAQOP18-663 del 25 de julio de 2018, y que fuera dispuesta dentro de la vigilancia judicial adelantada al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 180013333002-2015-00012-00, a cargo del Conjuez.

Se aduce en el oficio que los servidores judiciales que fungieron como Secretarios de este Juzgado, durante los años 2016 y 2017, incurrieron en una omisión injustificada al no pasar el expediente a despacho del Conjuez, dentro de los términos y al no informar los requerimientos efectuados por las partes en el mismo trámite, razón por la cual, ordenó que se adelantará la correspondiente investigación disciplinaria.

El artículo 131 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*" señala:

> "***AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL.*** *Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*
> *(...)*
> *8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.*
> *(...)*"

Por su parte, el artículo 115 ibídem dispone:

> *"**COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.** Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*
>
> *En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.*
>
> *Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo."*

Finalmente, el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 734 de 2002 *"Código Disciplinario Único"* dice:

> *"Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. (...)"*

En los términos de las normas señaladas, los hechos son de competencia de este Juzgado.

Con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos presuntamente comprometidos y establecer si se ha actuados al amparo de una casual de exclusión de la responsabilidad, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

a) Solicítese a la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia, que certifique quien o quienes ostentaron la calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA para los años 2016 y 2017, allegando copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

b) Alléguese copia del trámite surtido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, Radicado 180013333002-2015-00012-00.

c) Alléguese copia de las estadísticas rendidas por este Despacho Judicial, durante los años 2016 y 2017.

TERCERO: Conformar el cuaderno de copias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada, y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

Así mismo, solicíteseles un informe detallado sobre los hechos que motivaron la iniciación de la presente indagación preliminar.

QUINTO: Designar como Secretario Ad Hoc en las presente diligencias a la Dra. CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, Profesional Universitaria.

Notifíquese y cúmplase,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO
Juez

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

a) Solicítese a la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia, que certifique quien o quienes ostentaron la calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA para los años 2016 y 2017, allegando copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

b) Alléguese copia del trámite surtido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, Radicado 180013333002-2015-00012-00.

c) Alléguese copia de las estadísticas rendidas por este Despacho Judicial, durante los años 2016 y 2017.

TERCERO: Conformar el cuaderno de copias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada, y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

Así mismo, solicíteseles un informe detallado sobre los hechos que motivaron la iniciación de la presente indagación preliminar.

QUINTO: Designar como Secretario Ad Hoc en las presente diligencias a la Dra. CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, Profesional Universitaria.

Notifíquese y cúmplase,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO
Juez